

CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

FECHA 5/10/20 HORA 10:29 AM
RECIBIDO POR Maipn Gileottre

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO DEL
TURISMO SOSTENIBLE, QUE DECLARA A SAN CRISTÓBAL
COMO PROVINCIA ECOTURÍSTICA.

00168-2020

CONSIDERANDO PRIMERO: Que nacional e internacionalmente, el turismo comprende una de las principales fuentes de generación de divisas, impulsando el desarrollo económico local, al tiempo que permite promover las bondades naturales del país, respetando al medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana ha de concentrar sus esfuerzos, en el desarrollo de un turismo cada vez más apegado al respeto de la naturaleza, que promueva los distintos ecosistemas del país en función de sus potencialidades.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Provincia San Cristóbal posee condiciones medioambientales óptimas, al contar con una diversidad de ecosistemas de gran valor para la conservación y preservación de la biodiversidad, además de contar con vastos recursos naturales y un ecosistema diverso para el desarrollo turístico en zona costera, ríos, montañas, arroyos, manantiales, y represas.

P.N.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la promoción de las bondades culturales y medioambientales a través del ecoturismo, han de contribuir al desarrollo sostenible del país, al tiempo que garantizan la conservación del hábitat natural.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Provincia San Cristóbal cuenta con un valioso patrimonio histórico propicio para el turismo arqueológico y cultural, entre los que destacan el ingenio Don Diego Caballero en San Gregorio de Nigua (ruta de los ingenios de época colonial); pinturas prehistóricas y grabados rupestres de las Cuevas El Pomier; La Casa de Caoba; Los frescos en el interior de la iglesia Nuestra Señora de la Consolación, elaborados por el artista español José Vela Zanetti; el Parque Piedras Vivas; El balneario La Toma; Las Barias; La cuevas del Conde de Mana en Yaguate; El Parque Ecológico de Nigua; Las cuevas en Las Coles en Cambita Garabitos; El Fuerte de Resolí; El Casino; Castillo del Cerro; entre otras atracciones.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Provincia San Cristóbal posee una ubicación geográfica privilegiada, que le permite poner sus bondades naturales, históricas, y culturales al servicio de las tres regiones que componen el país, convirtiéndose en un destino óptimo para el turismo interno e internacional.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: La necesidad de promover fuentes de empleos dignas y sustentables, mediante el fomento de la economía naranja y ecológica en beneficio de los ciudadanos de San Cristóbal, estimulando a su vez la iniciativa privada a través de la creación de nuevas MiPyMes orientadas al sector turístico de la Provincia.

CONSIDERANDO OCTAVO: La necesidad de garantizar mediante un marco jurídico abarcador, la protección y promoción del patrimonio natural y cultural de la Provincia San Cristóbal, incentivando la concienciación en torno a la gran importancia que tiene el desarrollo sostenible, ayudando a frenar la destrucción del medio ambiente.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Provincia San Cristóbal ha sido incluida dentro del Polo Turístico VIII, previsto por la Ley 158-01, que la designa como zona de gran potencialidad para el desarrollo de la industria turística, al reunir las condiciones naturales para su correcta explotación y promoción.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Provincia San Cristóbal cuenta actualmente con una población de 859,741 personas y una superficie de 1,265.77 kilómetros cuadrados, compartiendo frontera, paisajes escénicos, recursos naturales y culturales con las provincias de Peravia y San José de Ocoa, lo que facilita la realización de proyectos conjuntos.

CONSIDERANDO ONCEAVO: Que la Provincia San Cristóbal cuenta con el potencial de contribuir a la expansión y diversificación de la oferta turística del país, aportando al encadenamiento productivo e impulsando de manera paralela el comercio, la inversión y el sector servicios.

CONSIDERANDO DOCEAVO: Que se hace necesaria la creación de un organismo rector que fije las normas y reglamentación para el uso, preservación, explotación y desarrollo sostenible del turismo provincial.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

VISTA: La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley Orgánica No.541 de Turismo de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico.

VISTA: La Ley No. 184-02, sobre los Polos Turísticos.

VISTA: La Ley No. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas

g.m.

VISTA: La Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación

VISTA: La Ley No. 187-17 del Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

VISTA: La Ley No. 542 crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

VISTA: La Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO DECLARATORIA DE SAN CRISTÓBAL COMO PROVINCIA ECOTURÍSTICA.

P.N.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1: La presente Ley dota a la provincia San Cristóbal de un marco legal especial, orientado a la promoción, preservación, explotación y difusión de sus bondades naturales y culturales, bajo la declaratoria de Provincia Ecoturística.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: La presente Ley declara de especial interés para la Provincia de San Cristóbal, la atracción de inversiones privadas, públicas y extranjeras en su territorio, destinadas a las actividades turísticas, ecológicas, culturales y recreacionales con fines sustentables, tales como:

- 1- Instalación de complejos hoteleros en zonas costeras y montañas.
- 2- Construcción y operación de las infraestructuras aeroportuarias, helipuertos y marítimas al servicio del turismo.
- 3- Construcción y operación de parques ecológicos y un Jardín Botánico Provincial.

- 4- Construcción y operación de museos, teatros y bibliotecas.
- 5- Creación de rutas ecológicas de ciclismo, exploración y acampamiento en zonas montañosas.
- 6- Promoción como destino de tránsito y abordaje de cruceros y ferris.
- 7- Promoción de deportes acuáticos, aéreos y de montaña.
- 8- Construcción de instalaciones para conciertos, convenciones y ferias.
- 9- Creación de rutas turísticas y excursiones guiadas.

ARTÍCULO 3: Se declara de especial interés para la Provincia de San Cristóbal el rescate y preservación de los recursos naturales, en especial toda zona costera, ríos y montañas.

ARTÍCULO 4: Se declara de especial interés para la Provincia de San Cristóbal la restauración, preservación y promoción de su infraestructura histórica y cultural.

ARTÍCULO 5: Se declara de prioridad el fomento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas orientadas al servicio ecoturístico y comercial de la Provincia de San Cristóbal, según dispone la Ley 187-17 que regula a éste sector productivo.

p.n.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN ORGÁNICA

ARTÍCULO 6: Se instruye la creación de un Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal, el cual tendrá la tarea de articular la estrategia de desarrollo, promoción y fomento de las bondades turísticas de la provincia. Este Consejo será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo y estará compuesto por:

- a) El Senador (a) de la provincia, quien lo preside.
- b) El (la) Gobernador (a) Civil de la Provincia.
- c) Un Diputado (a) de la Provincia.
- d) Un representante de los (as) Alcaldes (as) de la Provincia.
- e) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente
- f) Un representante del Ministerio de Turismo.
- g) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio San Cristóbal.
- h) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio de Villa Altigracia

- i) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio de Palenque.
- j) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio de Haina.
- k) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio de Cambita Garabitos.
- l) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio de Nigua.
- m) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio de Los Cacaos.
- n) Un representante de los proyectos ecoturísticos del Municipio de Yaguate.
- o) Un representante del sector comercial y productivo de la Provincia de San Cristóbal.

ARTÍCULO 7: Las funciones del Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal serán las siguientes:

1. Designar el Director(a), los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento de la institución.
2. Articular estrategias público privadas para el manejo racional de los recursos naturales, así como la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema.
3. Diseñar, promover y ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo Ecoturístico sostenible de la Provincia.
4. Trabajar conjuntamente con las instituciones del Estado responsables del ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo.
5. Contribuir el desarrollo de los proyectos ecoturísticos, estimulando la creación de nuevas iniciativas y preservando las existentes.
6. Vincular a las comunidades en el correcto manejo y administración de los proyectos ecoturísticos, a los fines de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad existente en la población.
7. Fomentar la creación de diversas formas de expresión artística y cultural en el seno de la población, a través de escuelas y centros de capacitación técnica y profesional.
8. Estimular la creación de micros, pequeñas y medianas empresas, vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad a visitantes extranjeros y locales.

P.N.

9. Designar los Comités Municipales de Desarrollo Ecoturístico en cada municipio, cuyos cargos serán honoríficos.
10. Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido.

ARTÍCULO 8: El Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal, coordinará con los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el de Turismo, todo lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos ecológicos de la provincia, el sistema operativo, la fijación de tarifas y otros, actuando como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas o no, dentro de los límites geográficos de la provincia.

ARTÍCULO 9: El Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal tiene la potestad de nombrar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por:

- a) Director Ejecutivo del Consejo, quien lo preside;
- b) Cinco presidentes de las asociaciones municipales;
- c) Un representante de los alcaldes, diferente al que está en el Consejo de Desarrollo;
- d) El Senador(a) de la Provincia;
- e) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f) Un representante de instituciones ambientalistas; y
- g) Un representante del sector productivo y/o comercial.

P.N.

ARTÍCULO 10: La Comisión Ejecutiva, brazo ejecutor del Programa Estratégico de Desarrollo Ecoturístico de la provincia, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar, por mandato del Consejo, el Plan Estratégico de Desarrollo Ecoturístico Sostenible.
- b) Investigación y Desarrollo de proyectos a nivel provincial.
- c) Apoyo en el desarrollo de proyectos municipales en el ámbito Ecoturístico.
- d) Apoyo en la presentación de proyectos ante organismos nacionales e internacionales.
- e) Gestionar recursos ante instancias nacionales e internacionales.
- f) Promover a nivel nacional e internacional los proyectos de desarrollo ecoturísticos de la provincia.

- g) Presentar propuestas y proyectos al Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial.
- h) Promover la participación en ferias y eventos nacionales e internacionales.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 11: Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico, que tendrá a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos. El mismo se sustentará en los preceptos del artículo 7 de la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencial turístico.

PÁRRAFO I: El fondo será gestionado por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal.

PÁRRAFO II: Las empresas que se instalen y que desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la Republica, estarán regidas por la Ley No. 158-01.

P.N.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12: Se dispone asignar del Presupuesto de Ley de Gastos Públicos, diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) durante 4 años a partir del presupuesto del 2021, para ser entregados al Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a ser destinados a la creación de infraestructura física de naturaleza turística, el funcionamiento y sostenibilidad del Consejo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13: La presente ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, y será vinculante a los sectores, ciudadanos y autoridades locales que cuya actividad se enmarquen dentro de los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 14: Se otorga un plazo de noventa (90) días después de promulgada la presente Ley, para la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal.

MOCIÓN PRESENTADA POR:

Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal

